Infundabilidad de la solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la pena, por no hallarse dentro de los supuestos que prevé la ley

Sumilla. Conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos dos y cuatrocientos doce del Código Procesal Penal, se debe interpretar que la ejecutabilidad de la sanción impuesta en la sentencia es inmediata; no obstante, una decisión contraria –suspender la efectividad hasta resolver la apelación– sería factible en los casos de sentenciados que afrontaron el proceso en libertad –de conformidad con el numeral dos, del artículo cuatrocientos dieciocho, del Código Procesal Penal–.
Las disposiciones del Decreto Legislativo N.° 1513, regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva y remisión condicional de pena, durante la emergencia sanitaria nacional; y su invocación solo será procedente de sujetarse a los supuestos señalados.

Lima, once de septiembre de dos mil veinte

VISTO: el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena solicitado por don Arnaldo Favio Valle Marino[1], condenado en primera instancia como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; con los recaudos adjuntos.
Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Pide se ordene su excarcelación a fin de garantizar su derecho a la vida y a la salud, teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad y encontrarse pendiente a la fecha de resolver su recurso de apelación que determinará su situación jurídica. Fundamenta lo solicitado en los términos siguientes:

La pandemia

1.1. Desde el quince de marzo de dos mil veinte, por Decreto Supremo N.° 44-2020-PCM se decretó el Estado de Emergencia por quince días,

[1] Cfr. folios cincuenta y cinco a sesenta y cuatro del Cuadernillo.

para frenar el avance de la pandemia producida por el virus COVID-19; el cual se ha ido prorrogando hasta la fecha[2].

Fundamentación fáctica

1.2. A la espera de que se resuelva su recurso de apelación, el recurrente se encuentra internado en el establecimiento penitenciario de Moyobamba, prisión que sufre desde el trece de septiembre de dos mil dieciocho, la que cumple en el ambiente tópico número uno, que es un espacio reducido y que se encuentra al frente del espacio número dos, en donde se encuentran internos nuevos que se hallan en cuarentena por padecer de la COVID-19.

1.3. El recurrente está expuesto al contagio de continuar recluido en el penal y sin contar con una sentencia firme, lo que amenaza su vida y salud, resultando pertinente que se sustituya la prisión con las restricciones previstas del artículo doscientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

1.4. Debe recordarse que las medidas que conculcan la libertad ambulatoria (prisión preventiva o ejecución provisional de la pena) tienen la finalidad de garantizar que la persona no evada la acción de la justicia (peligro procesal); por lo que debe tomarse en cuenta que en la actualidad el país enfrenta un estado de emergencia con las fronteras cerradas, por lo que el riesgo de evasión de la justicia no existe (test de proporcionalidad).

Respecto de la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia

1.5. El numeral dos, del artículo cuatrocientos dos, del CPP establece que si el condenado estuviera en libertad y se le impone una pena o medida de seguridad privativa de la libertad, el juez según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho del CPP.

1.6. En cuanto al peligro de fuga, solicita se evalúe que al estar en una situación de emergencia sanitaria nacional, todas las fronteras fueron cerradas, así mismo no está permitido el traslado interprovincial, por lo

[2] Cfr. folio cincuenta y cuatro del Cuadernillo (el escrito fue presentado el veintidós de junio de dos mil veinte).

que este supuesto ha desaparecido; en cuanto al peligro de obstaculización, tampoco se presenta, en tanto el proceso ya culminó.

Vulneración a los derechos fundamentales en tiempos de la COVID-19

1.7. Amenaza el derecho a la salud, reconocido constitucionalmente. En el Expediente N.° 01429-2002-PHC/TC se ha señalado que a los ciudadanos privados de su libertad también se les reconoce este derecho, asumiendo el Estado esta responsabilidad, no exponiéndolos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud.

1.8. La Resolución Administrativa N.° 000138-2020-CE-PJ (proyecto de Directiva de medidas de seguridad urgentes con motivo de la pandemia), en el considerando tres hace mención al Informe Especial N.° 08-2020-DP, en el que atinadamente la Defensoría del Pueblo se pronunció sobre la crisis del sistema penitenciario y propuso una serie de alternativas que no pueden desconocerse.
La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en un Informe de dos mil once, identificó los principales problemas penitenciarios de las Américas, entre ellos: **i)** el hacinamiento y la sobrepoblación; **ii)** las deficientes condiciones de reclusión; **iii)** los altos índices de violencia de carcelería; y, **iv)** la ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables.

1.9. La CIDH, en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis por la pandemia (SACROI COVID-19), señaló que urge a los Estados enfrentar la grave situación de personas privadas de su libertad y adoptar las medidas urgentes para garantizar la salud e integridad de esta población y sus familias, así como las condiciones dignas y adecuadas de detención en los establecimientos penitenciarios.

1.10. El recurrente, en su condición de ex fiscal se encuentra en condiciones físicas de vulnerabilidad muy graves, conforme se tiene del informe médico del INPE[3], en el que se describe que el recurrente refirió adolecer de psoriasis y litiasis renal, agregando a ello que cuenta con menores hijas a las que debe atender y quedaron en el hogar familiar en peligro de abandono. Teniendo en cuenta las condiciones de

[3] A través del escrito de diez de agosto de dos mil veinte, la defensa alcanzó el Informe de Salud N.° 649-2020-INPE-21-701/OTT-PS (Cfr. folio ciento veintisiete y ciento veintiocho del Cuadernillo).

salubridad e higiene y niveles de hacinamiento extremo del establecimiento penitenciario de Moyobamba conllevan a una solución inmediata a su caso y se le conceda libertad, sin perjuicio que se le dé celeridad a su audiencia de apelación, que se encuentra pendiente.

1.11. Los integrantes de la Sala Suprema Penal, en aplicación de los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, en donde la CIDH recomienda a los Estados a velar también por la población penitenciaria, sobre todo garantizando su derecho a la salud y la vida, deben atender su solicitud.

Situación de la COVID-19 en la región San Martín y el país

1.12. Ante la inminente ola de contagios que afronta el país en algunos centros penitenciarios se han realizado motines (San Juan de Lurigancho, Chiclayo y Piura), incluso con consecuencias de lesiones graves y muertes de los internos. A la actualidad los índices de contagios se han acrecentado progresivamente, tal como lo informa el MINSA (comunicados de conocimiento público publicados también en diarios como la República y páginas web); estando muy afectada también la región San Martín y pese a ello se han internado a personas con la COVID-19 en el penal.

Alegatos orales en audiencia por parte de la defensa

1.13. Sostuvo que se han producido circunstancias especiales luego de privar de la libertad al recurrente; ampara el pedido en: ***i)*** Derecho a la salud, pues es harto conocida la pandemia suscitada por la COVID-19; pero el hecho más importante y que está debidamente acreditado es que hay más de quince personas que se encuentran infectados por esta enfermedad en el establecimiento penitenciario, circunstancia que no pasaba cuando se planteó la solicitud. ***ii)*** La excepcionalidad, por el principio de humanidad (la CIDH lo expresó así); toda vez que por sus condiciones no podría ir a un pabellón, por lo que está ubicado en un tópico, y justo es el lugar a donde van los enfermos de la COVID-19, y hay una posibilidad de que contraiga este virus; en el Informe de Salud N.° 649-2020-INPE-21-701/OTT-PS, se dice que se tiene psoriasis y litiasis renal, que son enfermedades graves que se vienen tratando.

1.14. En cuanto a la peligrosidad procesal y el peligro de fuga, reitera que en la actualidad es de conocimiento que las fronteras están cerradas y algunas localidades siguen en cuarentena; al otorgársele

libertad no cabría la posibilidad de fuga; además, cuenta con familia en Moyobamba y tiene alta posibilidad de crecimiento cuando se demuestre su inocencia (*sic*).

1.15. Por tanto, las circunstancias especiales han concurrido para que con buen criterio, razonabilidad y proporcionalidad se suspenda la ejecución de la pena.
También debe analizarse el tiempo transcurrido sin condena firme.

Autodefensa
1.16. Señala que se está frente a una situación excepcional y no existiendo un riesgo de fuga o de huida, se garantiza que tiene lugar de domicilio en Moyobamba, por lo que solicita una medida menos gravosa.

2. POSICIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL EN AUDIENCIA
El señor fiscal adjunto de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, don Abel Pascual Salazar Suárez, señaló que:

2.1. Respecto a las alegaciones referidas al delito y sus circunstancias no son de recibo por ser impertinentes en esta incidencia y están reservadas al principal.

2.2. En cuanto a la solicitud, refirió que se hizo referencia a tipos normativos de carácter abierto como derecho penal humanitario y la legislación internacional de derechos humanos, sin considerar que existe desarrollo jurisprudencial de las Salas Penales que establece una serie de pautas para emitir una decisión y están referidas concretamente al entorno del penal en que sufre encierro el procesado; y respecto de la pandemia, señala es un hecho notorio que no necesita demostración; las condiciones objetivas de hacinamiento debieron ser acreditadas por el solicitante; en la actualidad hay un protocolo de bioseguridad en los penales y las condiciones del agua; el informe médico no hizo referencia a ningún factor de riesgo potencial.

2.3. Las enfermedades señaladas no acreditan las condiciones de riesgo, la base documental que alcanzó lo calificó como no reactivo a la COVID-19.
Por ello debe declararse infundado.

3. ANTECEDENTES DE RELEVANCIA

3.1. Por Resolución número dos, de trece de septiembre de dos mil dieciocho[4] se declaró fundado el pedido de prisión preventiva por el plazo de nueve meses y se dispuso el internamiento del encausado al establecimiento penitenciario de Moyobamba.
Por Resolución número cuatro, del veintiséis de mayo de dos mil diecinueve[5], se declaró fundado el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de nueve meses; por tal razón cuando el recurrente fue sentenciado venía cumpliendo carcelería.

3.2. Por sentencia recaída en la resolución s/n, del veintiuno de enero de dos mil veinte[6], expedida por la Sala Penal Especial de San Martín, se condenó a don Arnaldo Favio Valle Marino, como autor del delito de cohecho pasivo específico, en perjuicio del Estado; se le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días-multa, lo inhabilitaron por el tiempo que dure la condena conforme a los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del Código Penal, y se fijó en tres mil soles, el monto por concepto de reparación civil.

3.3. El cuatro de febrero de dos mil veinte[7], la defensa apeló la sentencia y solicitó que se revoque la condena y se le absuelva de los cargos.

3.4. Por Resolución número diez, del cinco de febrero de dos mil veinte[8], la Sala Penal Superior concedió[9] el recurso del encausado y dispuso se eleven los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema.

3.5. Remitidos los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, el veinticinco de febrero de dos mil veinte, recayó en la Sala Penal Transitoria, la que por resolución del diez de julio de dos mil veinte[10] dispuso se corriera traslado de la apelación a las partes procesales por el plazo de cinco días, se encontró el recurso pendiente de calificación.

---

[4] Cfr. folios trescientos sesenta y cinco a trescientos ochenta y uno del Expediente de prisión preventiva.
[5] Cfr. folios treinta y ocho a cincuenta del Expediente de Prolongación de Prisión Preventiva.
[6] Cfr. folios mil doscientos cincuenta y cuatro a mil doscientos ochenta cinco.
[7] Cfr. folios mil doscientos noventa y uno a mil trescientos cinco.
[8] Cfr. folios mil trescientos ocho a mil trescientos diez.
[9] Cabe señalar que en esta decisión también se evaluó el recurso de apelación del Ministerio Púbico, respecto de una decisión absolutoria por el delito de tráfico de influencias, expedida el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.
[10] Cfr. folio ciento diecinueve del Cuadernillo.

3.6. Al elevarse los actuados a esta Instancia Suprema, la defensa del sentenciado formalizó su pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena; se señaló fecha para la audiencia a través de la resolución del veintisiete de agosto de dos mil veinte[11].

3.7. Habiéndose llevado a cabo la audiencia por la plataforma virtual *google meet* el día once de los corrientes, con la asistencia del solicitante, su abogado defensor y el representante del Ministerio Público, el pedido se encuentra expedito para pronunciamiento.

4. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo solicitado y debatido en audiencia por los sujetos procesales, este Supremo Tribunal debe determinar: ***i)*** si resulta aplicable o no la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad, prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos dieciocho del CPP; y, ***ii)*** de no ser así, si procede dicha medida bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 1513.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Normatividad de la Constitución Política

1.1. El artículo ciento treinta y nueve prevé los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre ellos:

> […]
> **3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
> […]
> **5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
> […]

Normatividad del Código Penal (en adelante, CP)

1.2. El artículo trescientos noventa y cinco prevé el delito de cohecho pasivo específico y sanciona la conducta de:

> **El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba**

[11] Cfr. folio ciento cuarenta del Cuadernillo.

donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del CP y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.
El magistrado, árbitro, fiscal, perito, miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis, del CP y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa. [Resaltado agregado]

Normatividad del CPP

1.3. El artículo cuatrocientos dos establece:

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
2. Si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, **podrá optar por su inmediata ejecución o imponer alguna de las restricciones** previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho mientras se resuelve el recurso. [Resaltado agregado]

1.4. El artículo cuatrocientos doce estipula que:

1. Salvo disposición contraria de la ley, la resolución impugnada mediante recurso se ejecuta provisionalmente, dictando las disposiciones pertinentes si el caso lo requiere[12].
[…]

1.5. El numeral dos del artículo cuatrocientos dieciocho establece en cuanto a la suspensión de la ejecución provisional de la pena:

2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. **En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse**. [Resaltado agregado]

1.6. El numeral cuatro del artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro prevé respecto del proceso especial por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos, que:

4. Corresponde a un fiscal superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al juez de Primera Instancia, al juez de paz letrado, al fiscal provincial y al fiscal adjunto provincial, así como a

[12] Solo para precisar, cuando el texto indica "salvo disposición contraria de la ley", se refiere a las penas de multa, las limitativas de derechos, y dentro de estas últimas, por precisión del Acuerdo Plenario N.° 10-2009, también a la inhabilitación.

> **otros funcionarios que señale la ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; y, el fiscal superior decano hará lo propio respecto a los fiscales superiores que conocerán de las etapas de investigación preparatoria y de enjuiciamiento. Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia no procede recurso alguno.** [Resaltado y subrayado agregado]

Otra normativa pertinente

1.7. El Decreto Legislativo N.° 1513, publicado el cuatro de junio de dos mil veinte[13], el cual establece un conjunto de disposiciones que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva y remisión de pena, en el marco de la emergencia sanitaria nacional, con la finalidad ya mencionada. En cuanto a esta última señala:

> **Artículo 7**. La remisión condicional de la pena no procede en el caso de los internos e internas, que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:
> **7.1.** Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:
> […]
> **j**. Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
> […]
> **7.2.** Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema

1.8. En los fundamentos cuatro, cinco, seis y ocho de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.° 02271-2018-PHC/TC Arequipa, del siete de diciembre de dos mil dieciocho, se establece en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena:

> **4.** La ejecución anticipada de la sentencia penal, se encuentra regulada en el artículo 402 del nuevo Código Procesal Penal (NCPP), que refiere:
>
> Artículo 402. Ejecución provisional
> 1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.
> 2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

[13] También se publicó el Decreto Legislativo N.° 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

> **5.** Esta disposición **regula dos supuestos**. **Uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad**.
> **6. La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del Tribunal Constitucional, exige una motivación cualificada (Expediente 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f.).**
> **8. En ese sentido, al momento de emitirse la sentencia condenatoria, el 29 de enero de 2018 (foja 15), el favorecido se encontraba en libertad, por lo que su caso se encuadra dentro del supuesto regulado en el segundo inciso, del artículo 402, del NCPP; en consecuencia, para que se ejecute dicha decisión, resultaba necesario que el juzgador proceda a motivar las razones por las que ordenaba la ejecución anticipada de la sentencia, lo que no ha ocurrido, por lo que corresponde declarar fundada la demanda**. [Resaltado y subrayado agregado]

1.9. En los fundamentos cincuenta y seis, noventa y noventa y uno de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 05436-2014-PHC/TC Tacna, del veintiséis de mayo de dos mil veinte, se afirmó:

> **56.** En suma, este Tribunal advierte que en el caso concreto de las personas detenidas o de las recluidas en establecimientos penitenciarios, el Estado peruano debe garantizarles que sean tratadas humanamente (principio del trato humano), esto es, con respeto irrestricto a su dignidad, lo que se manifiesta en la práctica en que puedan ejercer sus derechos fundamentales, distintos de la libertad, que no hayan sido restringidos, lo que a su vez es una condición necesaria para su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad.
> **90.** Ahora bien, en el presente caso, la problemática evidenciada en materia de hacinamiento penitenciario, se conjuga negativamente con las brechas existentes en infraestructura de los pabellones y en la calidad deficiente de los servicios sanitarios, de salud, seguridad, además de la falta de atención debida a las condiciones especiales de las personas con discapacidad, madres gestantes y madres con niños y niñas menores de 3 años, según se ha advertido de la información alcanzada por el INPE a este Colegiado y, en general, de la información pública disponible para la ciudadanía, a la que también ha accedido este Tribunal.
> **91.** Todo ello se manifiesta en el menoscabo u obstaculización del ejercicio de los derechos fundamentales de las personas recluidas, distintos a la libertad personal.
> Ello permite sostener que resulta necesario e indispensable, teniendo en cuenta nuestra normatividad constitucional y convencional, no postergar más la exigencia al Estado peruano que garantice un trato digno a las personas privadas de su libertad dentro de los establecimientos penitenciarios en nuestro país.

1.10. En el Acuerdo Plenario N.° 10-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, se señaló en cuanto a la ejecución de la pena:

> **8.** Es evidente que la regulación del momento inicial de la ejecución de una pena es un ámbito que incumbe al legislador procesal –el Código Penal, por lo demás, no ha establecido un precepto al respecto–. En su relación con los recursos, puede existir, como regla, el sistema de ejecución provisional o el sistema suspensivo. En la legislación procesal penal nacional se ha optado por ambos modelos. En este contexto cabe precisar lo siguiente:

> **A. Si se examina el régimen del NCPP, podrá advertirse, en el caso de la sentencia condenatoria, la inclinación por el primer modelo: la impugnación no tiene efecto suspensivo –así lo dispone el artículo 402.1 NCPP como regla específica frente a la genérica del artículo 412.1 NCPP–**, con la excepción de la imposición de las penas de multa o limitativas de derechos, una de las cuales es, por cierto, conforme al artículo 31.3 del Código Penal, la pena de inhabilitación. Ello significa, entonces, que sólo las sentencias que imponen penas de privativas de libertad y restrictivas de libertad que consignan los artículos 29 y 30 del Código Penal –en adelante, CP– se cumplen provisionalmente pese a la interposición de un recurso impugnatorio contra ellas. Por tanto, si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el juez penal, interpuesto el recurso, según lo autoriza el artículo 402.2 NCPP, podrá optar por su inmediata ejecución o por imponer alguna restricción de las previstas en el artículo 288 NCPP. A su turno, el Tribunal de Revisión, en caso se hubiera optado por la inmediata ejecución de la pena impuesta, podrá suspenderla, atendiendo a las circunstancias del caso, según el artículo 418.2 NCPP. Tal efecto suspensivo concluirá cuando la sentencia queda firme.
> En consecuencia, la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. Rige plenamente, en este dominio, el denominado sistema suspensivo.
> […] [Resaltado agregado]

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. En consonancia con el Acuerdo Plenario N.° 10-2009/CJ-116 (ver SN 1.10.), la regla general en principio es la de la ejecución provisional del extremo condenatorio de la pena privativa de la libertad, de conformidad con el numeral uno del artículo cuatrocientos dos, cuatrocientos doce y numeral dos, del cuatrocientos dieciocho, del CPP (ver SN 1.3, 1.4. y 1.5.); no obstante, podrá suspenderse la ejecución provisional de la pena, **cuando el procesado se haya encontrado en libertad durante el juzgamiento;** de conformidad con el numeral dos, del artículo cuatrocientos dos, del CPP (ver SN 1.3.).
De optarse por la suspensión, el juez debe dictar las medidas que sean necesarias para asegurar el juzgamiento en segunda instancia, optando por imponer alguna restricción de las previstas en el artículo doscientos ochenta y ocho del CPP.

2.2. En atención a lo señalado, solo es posible revisar la ejecución efectiva de la pena si y solo si el procesado estuviese en libertad al momento de la sentencia.

2.3. En el caso en concreto, el señor sentenciado alegó que de seguir privado de su libertad en el establecimiento penitenciario de Moyobamba, encierro que padece desde el "trece de septiembre de dos mil dieciocho", corrían peligro su salud y vida, en tanto padece de psoriasis y litiasis renal y

está ubicado en el tópico 1, expuesto al contagio del virus COVID-19 –en tanto, al frente de su celda se encuentra el tópico 2, que alberga a los reos contagiados con dicha enfermedad–.

2.4. Tal como se puede advertir, su pretensión no se ajusta al supuesto que regula la materia en el numeral dos, del artículo cuatrocientos dos, del CPP; en tanto, su planteamiento no está vinculado a que estuvo en libertad afrontando el proceso y que recién con la sentencia se le privó de esta. Ello se corrobora con el auto de prisión preventiva de trece de septiembre de dos mil dieciocho que dispuso el internamiento por el plazo de nueve meses y la posterior prolongación por el mismo plazo, que corre en los expedientes adjuntos; medida coercitiva que venía cumpliendo cuando se dictó la sentencia.
Dicha medida se le impuso cuando se desempeñaba como fiscal provincial de Moyobamba.

2.5. El Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 02271-2018-PHC/TC Arequipa (ver SN 1.8.), evaluó la materia y anuló la ejecución provisional de la pena, por tanto aquel procesado se encontraba en libertad y con la sentencia la perdió. Este es el supuesto en el que corresponde a este Tribunal evaluar si se puede suspender los efectos de la condena efectiva mientras dure la tramitación de su recurso de apelación, no se trata del caso de quienes enfrentaban prisión preventiva y fueron condenados con privación de libertad efectiva. El evaluar los aspectos referentes a los criterios de peligro procesal o de fuga, en su caso concreto, como sostuvo el señor abogado defensor en audiencia, convertiría a este supuesto en una apelación de aquella medida coercitiva, que tuvo su propia vía y tiempo.

2.6. Es cierto que a raíz de la pandemia que atraviesa el mundo, las políticas estatales, –en consonancia con las recomendaciones de los organismos internacionales de los que forma parte el Perú–, han previsto medidas legales que permiten, a quienes se encuentran privados de su libertad, un trato digno y condiciones necesarias para salvaguardar su salud y vida (ver SN 1.9.); pero también se han establecido determinados mecanismos para que se evalúe el caso en concreto y puedan cumplir el resto de su condena fuera del establecimiento penitenciario.

2.7. Bajo este marco de política penitenciaria el cuatro de junio último, en la Edición Extraordinaria del Diario Oficial *El Peruano*, se publicó el Decreto Legislativo N.° 1513 (ver SN 1.7.) que establece las disposiciones de carácter

excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de la COVID-19; cuya finalidad es la de preservar la integridad, vida y salud no solo de las personas recluidas, sino también, de aquellos que laboran en estos centros (artículo uno del mencionado decreto legislativo).
La norma enfoca su aplicación en cuatro escenarios (artículo uno). A decir: la cesación de prisión preventiva, la remisión condicional de la pena, los beneficios penitenciarios y la justicia penal juvenil. Dejando de lado a la justicia penal juvenil (cuya valoración jurídica no corresponde al presente caso), el cese de prisión preventiva se da en procesos penales en curso; mientras que, la remisión condicional de la pena y los beneficios penitenciarios afectan a personas condenadas –se entiende con sentencia consentida o ejecutoriada–.

2.8. Como se puede apreciar tampoco es posible darle otro curso a lo solicitado reconduciendo a alguno de los supuestos que prevé el mencionado decreto, y aun pretendiendo hacerlo a través de la remisión condicional de la pena (que no cabe en realidad, pues ni la condena ni la sanción están firmes), esta Instancia no tiene competencia por corresponder a los Juzgados de Investigación Preparatoria, y además porque uno de los supuestos de improcedencia de lo solicitado es que hayan sido sentenciados por los delitos del Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, entre ellos el previsto en el artículo trescientos noventa y cinco del CP (ver SN 1.2.), por el que fue condenado el recurrente.

2.9. Por lo expuesto, considera este Colegiado Supremo que en el presente caso no se presentan los supuestos que determinen la modificación de la situación jurídica del interno quien, como se ha señalado, se encuentra privado de su libertad en cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia de primera instancia; correspondiendo continuar el trámite recursal en la situación jurídica en que se halla el sentenciado y según su estado.

2.10. En atención a lo señalado, cabe rechazar el pedido, no sin recordar al Instituto Nacional Penitenciario que debe tomar las medidas necesarias para cautelar la salud y la vida de quienes se encuentren privados de su libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las y los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON**:

I. DECLARAR INFUNDADO el pedido de suspensión de la ejecución provisional de la pena, solicitado por el encausado don Arnaldo Favio Valle Marino, quien viene cumpliendo provisionalmente la condena que se le impuso en su condición de autor del delito de cohecho pasivo específico.

II. DISPONER que se haga de conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario el contenido de la presente resolución, recomendando la adopción de las medidas que resulten necesarias para cautelar la salud del interno.

III. ORDENAR que se notifique la presente resolución a las partes apersonadas en esta Instancia Suprema, continuándose con el trámite recursal según su estado. Tómese razón y notifíquese.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JLSA/gc